

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que feneció el término previsto en auto No. 1478 del 31 de mayo del 2023, para que los interesados ejerzan sus derechos dentro del proceso de cancelación de medida cautelar que aquí se adelanta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GRAJALES MARULANDA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MONTOYA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112001-00611-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de cancelación de medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble M.I No. 370-142448 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; decretada y practicada dentro del proceso ejecutivo insaturado por **CARLOS ARTURO GRAJALES MARULANDA**, en contra de **MARTHA LUCIA MONTOYA GARCIA**.

I. ANTECEDENTES

La interesada Martha Lucia Montoya Garcia presenta solicitud de desarchivo del proceso bajo radicación **7600140030112001-00611-00**, con el fin de llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el bien inmueble M.I No. 370-142448 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, no obstante, pese a haberse efectuado la búsqueda del expediente, tanto en las bases de datos como en el archivo físico de este juzgado, el mismo no fue encontrado como consta en constancia visible a folio 01 emitida por el asistente judicial de esta oficina.

La solicitud de cancelación de embargo, tiene fundamento en lo dispuesto por numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P, al no hallarse el expediente contentivo de dicha ejecución y al encontrarse inscrita la anotación de embargo en el certificado de tradición del automotor, desde el día 4 de julio de 1985.

II. TRÁMITE

Mediante auto No. 1478 del 31 de mayo del 2023, se ordenó la publicación de aviso emplazatorio por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia respecto al levantamiento del embargo que recae por cuenta de este Juzgado sobre el bien inmueble M.I No. 370-142448 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

De igual manera se ordenó la difusión de la solicitud de levantamiento de cautela, a los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral, y de Familia, para que informen a este juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes de levantarse la medida cautelar pretendida.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 597 de Código General del Proceso, estableció la facultad para solicitar la cancelación de embargo y secuestro en un proceso, cuando transcurridos cinco años

posteriores a la inscripción de la medida, el expediente que la integra no aparezca, para lo anterior, fijó como requisito previo el emplazamiento de quienes se consideraren con derecho a oponerse a tal declaración, a través de aviso en la secretaría del Juzgado.

Siendo de esta manera las cosas, en caso objeto de estudio, se evidencia que, pese a la reiterada búsqueda efectuada por el asistente judicial, no se logró la ubicación del expediente, el cual se encontraba en estado archivado, de igual manera, como quiera que la inscripción de la medida cautelar se llevó a cabo en el año 2001, es decir hace más de más de 22 años, dada la falta de oposición al levantamiento de la medida cautelar, pues transcurridos 20 días de fijación del aviso, no se allegó pronunciamiento diferente a la inexistencia de procesos en contra del interesado Martha Lucia Montoya Garcia, por lo que se procederá con la cancelación pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo ordenado dentro del proceso de ejecutivo insaturado por **CARLOS ARTURO GRAJALES MARULANDA**, en contra de **MARTHA LUCIA MONTOYA GARCIA**, sobre el bien inmueble M.I No. 370-142448 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.
2. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la anterior decisión con el fin de dejar sin efectos el oficio No. 1517 del 07 de septiembre del 2001.
3. Ejecutoriada la presente providencia, continuar con su archivo.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez. Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito dentro del proceso. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS.
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.2722
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL - REIVINDICATORIO
ACCIONANTE: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ)
ACCIONADO: MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2013-00976-00

De conformidad con lo dispuesto por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, en sentencia 127 del 23 de agosto del 2023, dentro del proceso de la referencia, donde resolvió confirmar la sentencia N° 162 del 18 de agosto de 2022 proferida por este despacho judicial y condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

R E S U E L V E

- 1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior en sentencia 127 del 23 de agosto del 2023, mediante la cual se *CONFIRMA* la sentencia N° 162 del 18 de agosto de 2022.
- 2.- LIQUIDAR por secretaria a favor de la parte demandante, las costas ordenadas por el superior en sentencia 127 del 23 de agosto del 2023, así como las dispuestas en primera instancia
- 3.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada:

Agencias en derecho, primera instancia	\$ 800.000
Agencias en derecho, segunda instancia	\$2.000.000
Total, Costas	\$2.800.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2724

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL - REIVINDICATORIO
ACCIONANTE: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ)
ACCIONADO: MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2013-00976-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2749

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
DEMANDADO: ELÍAS GUERRERO TRIVIÑO, RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LAURA MONCAYO GUERRERO, EDWIN MONCAYO GUERRERO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO y HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00874-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS**.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la abogada **RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ELÍAS GUERRERO TRIVIÑO, RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LAURA MONCAYO GUERRERO, EDWIN MONCAYO GUERRERO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO y HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (auto 792 27/03/2023 que fijó los honorarios como partidora), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1598 del 15 de junio del 2023.

Los demandados, se notificaron de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G. del P “*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado (...)*”, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL QUINITOS PESOS M/TE (\$50.500.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ELÍAS GUERRERO TRIVIÑO, RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LAURA MONCAYO GUERRERO, EDWIN MONCAYO GUERRERO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO y HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO**, a favor de **RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto, se tendrán en cuenta los abonos realizados por los demandados.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

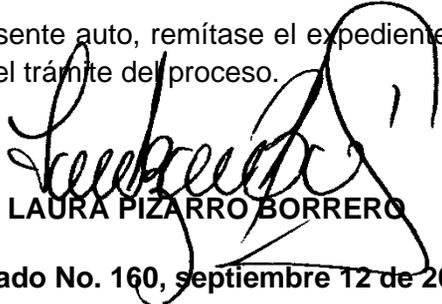
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CINCUENTA MIL QUINITOS PESOS M/TE (\$50.500.00)

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$50.500
Total, Costas	\$50.500

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2750

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
DEMANDADO: ELÍAS GUERRERO TRIVIÑO, RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO,
LAURA MONCAYO GUERRERO, EDWIN MONCAYO GUERRERO,
JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO
y HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00874-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, contentivo de la constancia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer.

Cali, 11 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2743
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo ordenado en proveído de data 10 de agosto hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de recibido de la notificación remitida al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA, mediante guía No. YPOO5499693CO, con fecha de recibido el día 17 de julio de 2023 y sello de la entidad, situación que se ajusta a lo reglado en el artículo 291 del canon procesal civil.

De suerte que, resulta conducente tener por cumplida la notificación del canon anunciado, y en su orden se requerirá a la mandataria para que agote la diligencia a las voces del artículo 292 del estatuto procesal civil, en armonía con el artículo 462 ibidem.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la notificación personal del al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA., por lo ya expuesto – Art. 291 C.G. del P.-.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA., en la forma reglada en el artículo 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160| septiembre 12 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OLMEDO TIMARAN ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00523-00

SENTENCIA No. 246

Santiago de Cali, once (11) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso verbal de menor cuantía, adelantado por OLMEDO TIMARAN ARIAS, CESAR TIMARAN ARIAS y TANIA TIMARAN ARIAS contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme a los derroteros de los artículos 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual incoado a través de apoderado judicial por los herederos de Daniel Timaran Arias, en contra de la sociedad Seguros Alfa con el fin de que se le declare y reconozca el valor asegurado mediante póliza GRD-390 al beneficiario Banco de Occidente S.A., con base en la reclamación No. 500001-2021-007207, efectuada inicialmente por los interesados en virtud del fallecimiento del tomador del seguro.

Como sustento de lo anterior, refirió el mandatario del polo activo que los señores Olmedo Timaran Arias, Cesar Timaran Arias y Tania Timaran Arias, son los únicos herederos del fallecido Daniel Timaran Arias, último que, a través de la suscripción de crédito para compra de vehículo, consintió con la demandada póliza de seguro de vida, GRD- 390.

Destaca que al momento de suscribir el seguro de vida el señor Daniel Timaran Arias, diligenció la solicitud individual de seguro de vida grupo deudor, en la cual declara que, si *“padece o ha padecido enfermedades congénitas, cardíacas, vasculares, renales”*, entre otras, razón por la cual le fue cobrada una extraprima.

Sostiene la parte demandante que, una vez agotada la reclamación ante la demandada, con base en la documentación solicitada por el Banco de Occidente S.A., la aseguradora responde informado que carece de cobertura, por lo que no le asiste obligación para realizar el pago solicitado.

Lo anterior, trayendo a colación la figura de reticencia, dada la historia clínica del señor Daniel Timaran Arias, donde se establece que su muerte se produce por *“complicaciones*

derivadas del “SARS COV 2”, NEUMONIA VIRAL GRAVE, sobreinfección bacteriana, lesión renal aguda”, enfatizado en que el deceso no se produce por las enfermedades de base conocidas por la aseguradora, no obstante, arguye que si hubiese tenido complicaciones por sus patologías de base, la parte demandada no puede negarse al pago en razón de la extra prima correspondiente al 25% por hipertensión.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto interlocutorio No. 1913 del 30 de agosto del 2022.

Posteriormente mediante providencia del 20 de febrero de 2023, se resolvió negar la citación del Banco de Occidente S.A., como litisconsorte necesario, dejando sin tramitar la contestación y excepciones promovidas por la mentada entidad.

De igual manera se declaró notificada a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al encontrar reunidas las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que en el término de rigor contestara la demanda.

Finalmente, mediante providencia del 13 de abril del 2023, se ordenó dictar sentencia anticipada de conformidad con lo instituido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta autoridad judicial determinar la viabilidad de las pretensiones incoadas por los señores Olmedo Timaran Arias, Cesar Timaran Arias y Tania Timaran Arias, y en ese sentido establecer si le corresponde a la empresa de Seguros de Vida Alfa S.A., la obligación de cancelar el valor asegurado mediante póliza GRD-390 tomada por Daniel Timaran Arias (q.e.p.d.), en favor del Banco de Occidente S.A., dada la presunta configuración del riesgo asegurado.

V. CONSIDERACIONES

1. CONTRATO DE SEGURO

En lo que respecta al contrato de seguro, define el artículo 1036 del Código de Comercio: *“es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*. *“De ahí que el legislador haya preferido no dar una definición de tal convenio y se concentrara en exponer sus principales características en el precepto 1036 ídem, al señalar que es (consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva); y, se perfecciona en el momento que el asegurador suscribe la póliza. Otro canon, el 1045 ejusdem, determina como elementos esenciales: el interés asegurable (art. 1083 y 1137); el riesgo asegurable (art.1054); la prima o precio del seguro (art. 1066); y la obligación condicional del asegurador que se convierte en real con el siniestro (art. 1072)”*¹.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido el contrato de seguro como la estipulación *“por virtud de la cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un*

¹ Corte Suprema de Justicia. SC4904-2021.

capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre patrimonio mismo, supuestos en los que se le llama “daños” o de “indemnización efectiva” o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe es la previsión la capitalización y el ahorro” (CSJ SC. 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01)

2. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

“El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo”².

Ahora bien, tratándose del seguro de vida de grupo deudores, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria determinó que *“el acreedor –quien funge como tomador– puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor –que toma la calidad de asegurado–, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más (...)”³*

“En los seguros por cuenta de tercero, “al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada”, tal como lo dispone el artículo 1039 del Código de Comercio. En tanto que “al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo.”

Como ya quedó explicado, en el seguro de vida de grupo de deudores –catalogado por nuestra jurisprudencia como un seguro por cuenta de terceros, el derecho a la prestación asegurada corresponde al banco en su posición de tomador/beneficiario, e indirecta y eventualmente a un tercero (codeudor o heredero del deudor). En tanto que las obligaciones corresponden al tomador, y únicamente aquellas que sólo pueden ser cumplidas por el asegurado corresponden a este último” (CSJ SC. SC4904-2021)

3. LEGITIMACIÓN

Según lo disciplinado en el inciso 3° del artículo 1080 del Código de Comercio *“[e]l asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”*, empero, jurisprudencialmente se ha determinado que la legitimación para demandar también se encuentra en cabeza del cónyuge supérstite y/o los herederos cuando los efectos del contrato de seguro afectan sus intereses.

Ciertamente así lo ha disciplinado la Corte Suprema de Justicia quien en caso análogo resaltó:

“Es apodíctico, así, que en el buen o mal suceso de los contratos hay mucha gente interesada. Bien fuera admitir la expresión de que en los contornos de los contratos revolotean intereses ajenos al mismo, los cuales no es posible rehusar o acallar no más que con el argumento de que terceros son. Por caso, ¿cómo decírselo a la viuda de acá? Cierto que el deudor fallecido no es el beneficiario del seguro contratado; que su vida se aseguró para bien del acreedor, en este caso el Banco. ¿Quién podría negarlo ante la letra clarísima del artículo 1144 del código de comercio? De modo que sólo el Banco es titular

² Artículo 1039 Código de Comercio.

³ Corte Suprema de Justicia. SC4904-2021.

de las consecuencias directas del seguro contratado. Pero a más de él también está indiscutiblemente interesada la viuda y los herederos, dado que las secuelas indirectas del contrato, señaladamente el no pago del seguro, le perjudica (...).

De la suerte de aquel contrato pende y en mucho la de la sociedad conyugal que tenía con su marido fallecido. Y algo similar le acontece a los herederos. Más todavía: incluso podría ser que al beneficiario del seguro no le interese hacerlo valer –lo demuestra este proceso– porque a la vista tiene otra garantía como la hipoteca y sacará ventaja de quienes atemorizados por la pérdida de sus bienes pagarán, y hasta con prisa, o que después de todo no le duela el incumplimiento de la aseguradora cuando le ha reclamado – cosa no infrecuente porque la experiencia se ha encargado de develarlo así más de una vez-, y entonces sería exacto afirmar que no hay mayor interesada que la viuda misma”⁴.

VI. CASO CONCRETO

Encuentra esta oficina acreditados los presupuestos de procedencia de la acción, lo anterior, tras encontrar configurada la legitimación en la causa de los señores Olmedo Timaran Arias, Cesar Timaran Arias y Tania Timaran Arias, para iniciar la acción en contra de la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A, última llamada a resistir las pretensiones de los demandantes, toda vez que persiguen el reconocimiento y pago en favor del acreedor beneficiario del “*seguro de vida grupo deudores póliza GRD No. 390*”, suscrito en vida por Daniel Timaran -tomador- con la demandada, y cuyo beneficiario es el Banco de Occidente S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que acreditan la calidad de herederos del tomador del seguro.

Adicionalmente y en virtud del desarrollo jurisprudencial previamente anotado, los demandantes encausan su legitimación en virtud del interés directo que les asiste frente al contrato de seguro demandado, pues a pesar de que no fueron parte en el mismo, lo cierto es que el no pago de la póliza que ampara el crédito suscrito entre Daniel Timaran (q.e.p.d) y el Banco de Occidente S.A., perjudica sus aspiraciones hereditarias en un posterior proceso de sucesión.

Siendo de esta manera las cosas, le corresponde a esta oficina judicial entrar a determinar si en el caso objeto de análisis se dan los presupuestos establecidos en la ley para ordenar el pago en favor del Banco de Occidente S.A., el valor asegurado con la póliza de seguro GRD-390, para lo cual es del caso analizar la realización del riesgo asegurado, así como la carga de la prueba de las partes según lo disciplinado en el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que le “[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...) El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

En este punto es relevante aclarar que, la sentencia se perfilará en torno a verificar la ocurrencia del siniestro y el alcance indemnizatorio de la póliza GRD-390, toda vez que pese a haberse notificado en debida forma la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., guardo silencio en la presente, razón por la cual se dará paso a los efectos previstos en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo expuesto en precedencia y las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede colegir que, en principio se acredita en la demanda, la solicitud del seguro firmada por Daniel Timaran Arias, la información crediticia respecto de la obligación No.

⁴ Corte Suprema de Justicia (S. 28 de julio de 2005, EXP. 199-00449-041)

8230017926, así como la historia clínica que da cuenta del estado de salud en el que se encontraba y las causas de su deceso, ahora bien, debe decirse que, la póliza objeto de reclamo no fue aportada por la parte demandante, razón por la cual en primera medida le fue requerida a la aseguradora demandada, no obstante ante el silencio de esta última y dado que fue aportada al proceso por parte del Banco de Occidente S.A., mediante auto del 25 de julio del corriente esta oficina judicial ordenó su incorporación al expediente.

Seguidamente, de la lectura efectuada a la póliza GRD No. 390 “seguro de vida grupo deudores”, se puede destacar, la vigencia del contrato parte del momento del desembolso y/o aprobación del crédito, posteriormente, emerge como grupo asegurado a “[*todas las personas naturales y/o representantes legales de sociedades y/o socios que son deudores y/o locatarios y/o deudores solidarios del Banco mediante las líneas de crédito (...)*”, fungiendo como beneficiario el “*Banco de Occidente S.A. a título oneroso, hasta por el 100% del saldo de insoluto de la deuda y los excesos si los hubiere*”, de la misma manera, se estableció como riesgo asegurado la muerte, la incapacidad total y permanente /desmembración, frente al fallecimiento del deudor asegurado refiere amparar “*cualquiera que sea su causa incluye, actos terroristas, muerte accidental y muerte natural incluida la muerte por enfermedades graves (Sin periodos de carencia)*”, entre otros.

En concordancia con lo anterior, encuentra el despacho como hechos probados, la solicitud individual de seguro de vida grupo deudor ante Seguros de Vida Alfa S.A., elevada por el fallecido Daniel Timaran el pasado 15 de noviembre de 2016, con el fin de acceder al crédito No. 8230017926 ofrecido por el Banco de Occidente S.A., documento en el cual manifestó que padeció de hipertensión arterial, razón por la cual le fue requerida una extra pima del 25%, de la misma manera, del historial clínico No. 14962477 se puede extraer que Daniel Timaran Arias ingresó el 3 de enero de 2021 por COVID -19, presentando insuficiencia respiratoria aguda⁵, posteriormente mediante ingreso del 4 de enero de 2020, se diagnostica “[*neumonía viral por sarscov2, hipoxemia severa, icc con fevi desconocida, usuario de marcapado, diabetes mellitus por hc*”], cuadro clínico que se prolongó hasta el día de su muerte.

Al mismo tiempo, se puede verificar nota del 2 de febrero del 2021 por parte de especialista en medicina general mediante la cual se declara: “[*paciente con secuelas por neumonía por covid19, con sobreinfección bacteriana por pseudomona ms.(tratada). choque sin respuesta a los medicamentos vasoactivos, hipo perfundido, moteado, séptico en meropenem, vancomicina y fluconazol. preliminar de cultivos cocos gram positivos en racimos dependiente de ventilación mecánica, paciente muy mala condición, sin respuesta el manejo farmacológico, se habla con los familiares se explicada la delicada condición del paciente, a las 19+00 el paciente presenta asistolia, por lo que se declara paciente fallecido*”], hechos que permiten inferir que la muerte de Daniel Timaran Arias se produjo en virtud de una enfermedad grave, amparo que se encuentra cobijado en contrato de seguro GRD No. 390.

De lo expuesto, podemos concluir que en efecto la materialización del contrato de seguro grupo de vida deudor, parte de la ocurrencia del siniestro, esto es, para el caso en desarrollo, la muerte de Daniel Timaran Arias, hecho que se encuentra soportado en registro civil de defunción No. 10242977, adicionalmente, que el deceso se desencadena en virtud de “*neumonía viral por sarscov2*”, es decir por una enfermedad grave, siniestro que se produce en vigencia de la póliza GRD No. 390, pues la utilidad de la misma parte desde el momento del desembolso y/o aprobación de crédito No. 8230017926, hasta la cancelación total de la deuda, obligación que al 20 de diciembre de 2021 presentaba un saldo de capital de \$ 41.387.160,63.

⁵ Ver página 43, consecutivo No.01 del expediente digital.

Finalmente, es importante aclarar que el despacho se abstendrá de realizar el análisis de la prueba documental consistente en la respuesta del 19 de mayo de 2021, emitida por la demandada Seguros de Vida Alfa S.A., mediante la cual objeta la reclamación fundada por el Banco de Occidente S.A., trayendo a colación la figura reglada en el artículo 1158 del Código de Comercio, toda vez que la nulidad relativa por reticencia o los efectos de esta última respecto del contrato de seguro, es una figura que debe ser alegada directamente por la parte interesada y no puede ser declarada de oficio, por ende, ante la falta de defensa de la aseguradora, se itera no es del caso ahondar en dicho precepto, lo anterior en virtud del principio de legalidad, congruencia y la observancia de las normas procesales, concretamente lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en comento refiere las exigencias que se deben cumplir para que la nulidad relativa del contrato de seguro derivada de la reticencia y/o inexactitud del asegurado deba ser declarada judicialmente. La norma contempla que debe demostrarse que el asegurado no informó el verdadero estado del riesgo, que lo no comunicado era de su conocimiento y que la aseguradora, de haber conocido esos hechos o circunstancias omitidos, se hubiera retraído de celebrar el contrato o habría estipulado condiciones más onerosas, carga que le correspondía a la aseguradora conforma a lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso; aspectos sobre los que no se tiene noticia en el plenario, dado que la aseguradora no emprendió ningún esfuerzo que permita deducir que no se declaró completamente el estado del riesgo y que lo omitido era conocido por el asegurado, todo en detrimento a la buena fe que se le impone a los contratantes en el ejercicio de la actividad aseguraticia.

Sin más, precisa el despacho que, las pretensiones solicitadas deben ser reconocidas, abriéndose paso a la prosperidad de la acción, para acceder a lo procurado en el libelo principal, decretando el reconociendo y pago del crédito No. 8230017926, en favor del beneficiario Banco de Occidente S.A., en virtud del seguro de vida grupo deudores póliza GRD No. 390, suscrito en vida por Daniel Timaran Arias en calidad de tomador y deudor.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

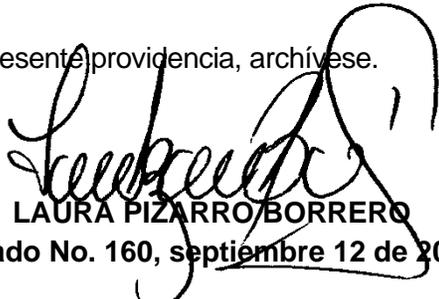
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces pague a favor del Banco de Occidente S.A., el valor asegurado en póliza GRD No. 390 seguro de vida grupo deudores, en los términos y condiciones pactados, respecto de la obligación crediticia No. 8230017926, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente materializar diligencia de notificación del polo pasivo. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2746
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00604-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se verifica que en comunicación allegada al despacho en fecha 22 de marzo del 2023 la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES informa que la demandada se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen especial y de excepción con el servicio de salud del Magisterio y registra aportes como tipo cotizante pensionada a través del CONSORCIO FOPEP 2022.

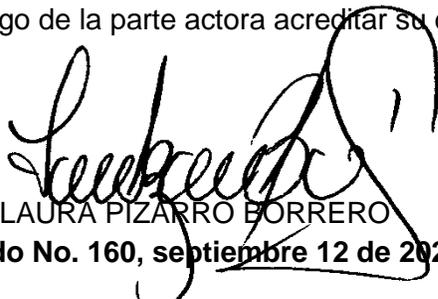
Aunado a lo anterior, de la consulta en el aplicativo RUES se evidencia que la entidad CAFÉ SALUD E.P.S., cuenta con aprobación de cuenta final mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, por lo cual se hace necesario atender a la solicitud de la parte interesada y oficiar al CONSORCIO FOPEP 2022 a fin de obtener información de canales físicos o electrónicos donde pueda ser contactada la señora SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1- OFICIAR al CONSORCIO FOPEP 2022, para que en el menor tiempo posible se sirva informar los datos relacionados con la deudora SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 27.542.305, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P.
- 2- Oficiese. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2725
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANZ ANDRÉS PALMA PARRA
DEMANDADO: FERNANDO GÓMEZ CUADROS Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00764-00

1. En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega la constancia de notificación al demandado JOSE CARVAJAL MENSA, conforme los lineamientos del artículo 292 del estatuto procesal civil, diligencia que arrojó como resultado *“POR MANIFESTACIÓN DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA - SI”*.

2. De otra parte, el agotamiento de la misma presteza al demandado FERNANDO GOMEZ CUADROS, no tuvo éxito, pese haberse remitido a la dirección relacionada en el libelo demantario; En virtud a ello, el togado solicita su emplazamiento en atención a lo reglado en el canon 293 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y luego de manifestar desconocer otra dirección del polo pasivo, en aras de obtener la notificación efectiva del señor Fernando Gómez Cuadros, solicita se ordene el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

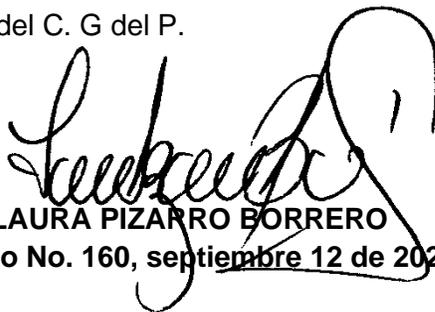
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado José Carvajal Mensa en la “carrera 17g #diagonal 18ª – 33 barrio Primitivo Crespo”.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado FERNANDO GOMEZ CUADROS, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez tramite de notificación electrónica, presentado por la parte actora; así mismo, incidente de nulidad propuesto por la parte demandada a través de apoderado especial, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte pasiva NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Cali, 7 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2713
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00318**-00
Demandante: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: EDUARDO RUEDA BILBAO

La parte actora arrima al presente tramite diligencias de notificación de la parte demandada con fundamento en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, y posteriormente solicitud de dictar sentencia.

Sin embargo, se allega poder especial conferido por el demandado al abogado Daniel Alberto Cortes Perea, quien en escrito separado formula incidente nulidad por indebida notificación, al cual se le dará trámite previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el incidentante envió dicho escrito al apoderado judicial de la parte actora, al correo jair4123@hotmail.com, pero no obra constancia en el expediente constancia del acuse de recibo por parte del iniciador y no se ha podido constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme prevé parágrafo del artículo 9 de la ley 2213, por lo que se procederá a correr traslado a través de esta providencia, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1. AGREGAR** a los autos las diligencias de notificación a la parte demandada.
- 2. CORRER** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, término durante el cual podrá solicitar y/o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3. RECONOCER** personería al abogado con DANIEL ALBERTO CORTES PEREA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 07 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2731
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS
DEMANDADO: YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00590-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Falabella y Banco Bbva respecto a lo comunicado en oficio 1139 del 25 de julio del 2023.

De otro lado, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO
DEMANDADO: UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00601-00

SENTENCIA N° 247

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por **CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO**, en contra de **UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S.**, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inicio proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por la empresa demandada **INDUSTRIAS JDL S.A.S.**, en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Avenida 6 N # 16N-21 de la ciudad de Cali.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por Fernando Arévalo Moncada como representante legal de **UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de arrendador y **CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO**, como arrendatario, conferido desde el 1 de octubre del 2022, por el término de doce (12) meses, fijando un canon de \$ 1.200.000. m/cte

Reitera el arrendador que el demandado, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde mes de febrero del 2023 en adelante, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No. 2094 del 21 de julio del 2023.

Surtido el trámite de rigor, se allegó al despacho escrito presentado por Fernando Arévalo Moncada en calidad de representa legal de la sociedad **UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S.**, quien expresó conocer del proceso de la referencia, allanándose a los hechos y pretensiones, informando que el inmueble objeto de restitución será entregado el día 30 de agosto del 2023, por lo cual en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 301 del Código General del Proceso, por medio de auto 2538 del 24 de agosto del 2023 se tuvo por notificado a la sociedad demandada por conducta concluyente, notificación que tuvo lugar el día 22 de agosto del 2023.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 21 de julio del 2023, el polo pasivo guardó silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la

presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento total preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de octubre del 2022, se entregó el goce del inmueble ubicado en la Avenida 6 Norte No 16- N 21 oficina 303 de la ciudad de Cali, para uso de oficina. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde el febrero del presente año en adelante, solicitó el demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble objeto del arrendamiento.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir el arrendador entregó al arrendatario el goce del inmueble ubicado en la Avenida 6 Norte No 16- N 21 oficina 303 de la ciudad de Cali, para uso de local oficina, tal como se evidencia de la cláusula tercera; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento, que para el caso que nos concita fue de \$1.200.00 M/cte.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Fernando Arévalo Moncada, representante legal de la sociedad demandada presentó escrito allanándose a los hechos y las pretensiones manifestando su intención de entregar el inmueble el día 30 de agosto del corriente, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decima quinta del contrato suscrito, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte de la arrendataria el no pago del precio dentro del término previsto, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que el demandante acreditó el contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que el arrendatario ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por el demandado, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

Finalmente, se deja constancia que a la fecha de la presente providencia, no existe comunicación de ninguna de las partes que permita verificar que en efecto el inmueble fue entregado el día 30 de agosto del 2023.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito **CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO**, en calidad de arrendador y **UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S.**, como arrendatario, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S.**, si no lo ha hecho, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya inmueble ubicado en la Avenida 6 N # 16N-21 oficina 303 de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados el contrato celebrado entre las partes. Dicha entrega deberá realizarla **UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S** por medios de su representante legal o quien este designe, a demandante suscrito **CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO**, o a quién este designe.

Se advierte al demandado, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI DESIGNADOS PARA EFECTUAR DILIGENCIAS, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE \$720.000.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 720.000
Total, Costas	\$ 720.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2728
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO
DEMANDADO: UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00601-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ARQUITECTÓNICA E INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00630-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto N° 2732

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es, la notificación del polo pasivo, conforme las voces de los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se anticipó en la orden de apremio.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a tramitar las cautelas decretadas dentro del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentada dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Cali, 7 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2709
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario – Otros procesos
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00669-00**
Demandante: JULIANA GARCÍA RAMIREZ
TRINIDAD DEL SOCORRO RAMIREZ
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente y, por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 390 de. C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA formulada por JULIANA GARCÍA RAMIREZ y TRINIDAD DEL SOCORRO RAMIREZ en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

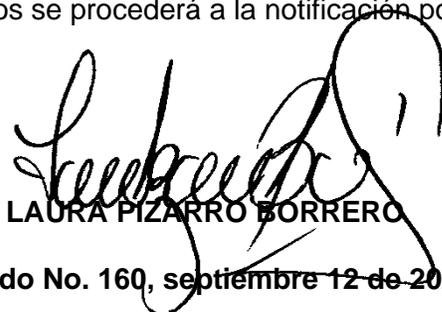
2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 7 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2710

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00670**-00
Demandante: ZAMIR ZARAMA DURAN
Demandado: EDGAR JARAMILLO LOPEZ

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2342 del 11 de agosto de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del término otorgado se pronunció sobre cada uno de los puntos, en el punto 1 se limita a mencionar que “*las condiciones, valor a pagar, forma de pago y vencimiento se hallan en los títulos valores que concretan las obligaciones*” sin especificar cuáles son esas obligaciones –entiéndase clase de título, valor, fecha de vencimiento y forma de pago, etc., lo que no permite identificar la(s) obligación(es) a la(s) cual(es) accede la hipoteca, máxime cuando se menciona que la(s) misma(s) fue(ron) objeto de demanda ejecutiva y además se pretende la extinción de la acción cambiaria.

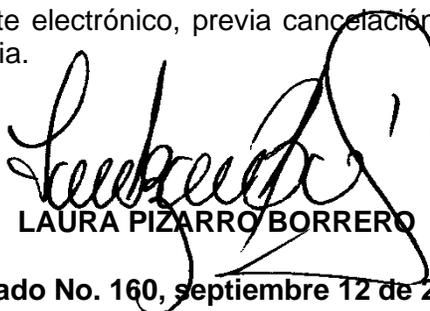
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2744
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER
RADICACIÓN: 7600140030112023-00711-00

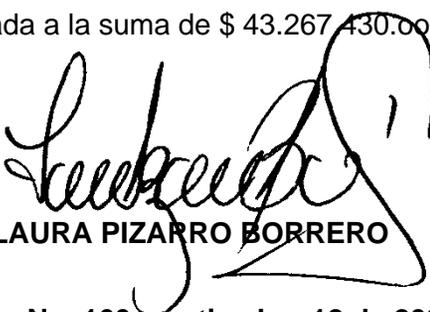
Reunidos los requisitos legales exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 142 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 25% de las sumas de dinero que devenga el ejecutado(a) LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER, identificado(a) con cedula de ciudadanía 26.330.618, por concepto de mesada pensional, dinero que es cancelado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Líbrese oficio a la pagaduría de esa entidad.

2.- Límitese la cautelar decretada a la suma de \$ 43.267.430.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2745
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H.
DEMANDADAS: MARTHA ONEIDA TORRES RUIZ
RADICACION: 760014003011-2023-00759-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H.** contra **MARTHA ONEIDA TORRES RUIZ**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Sin lugar a oficiar por cuanto el oficio no fue enviado.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, proceda a entregar el título valor base de la presente ejecución a la demandada con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 12 de 2023